

Al Despacho del señor Juez, el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, para lo que en derecho corresponda. Vetas, 25 de abril de 2022.

Edgar Fernando García Gutiérrez
Secretario

Radicación : 68867-40-89-001-2020-00009-00
Proceso : Ejecutivo Singular
Providencia : Terminación del Proceso
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Itsbelia Lizcano Villamizar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VETAS
Vetas (S), Veinticinco de abril de Dos Mil Veintidós.

ANTECEDENTES:

El pasado 18 de abril el apoderado de la parte demandante allegó un memorial –Fol. 252-262 del C.1- a través del cual solicitó la terminación del presente proceso por el pago total de la obligación contenida en los pagarés número 060796100001925 y 4481850005428915.

Consecuentemente lo anterior, solicitó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el desglose de los pagarés anteriormente enunciados, únicamente en favor de la parte demandada.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

El artículo 461 del Código General del Proceso dispone la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación, prescribiendo en su inciso primero que “*si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente*”.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante cuenta con la facultad de solicitar la terminación del presente proceso¹, tal como se evidencia en el poder que le fue otorgado –Fol. 253 del C.1- por la apoderada general del Banco Agrario de Colombia S.A., este despacho teniendo en cuenta la solicitud elevada el pasado 18 de abril ordenará la terminación del proceso por el pago total de la obligación y en consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar ordenada sin que haya lugar a imponer el arancel previsto en la Ley 1394 de 2010² por cuanto la ejecución se presentó por menos de 200 smlmv al momento de la presentación de la demanda.

¹ Así como a facultad de recibir –Fol. 7 del C.1- que no ha sido revocada sino ratificada con el último poder allegado con su respectiva nota de presentación personal por la representante del banco acreedor tal y como se acredita a través de la escritura pública número 227 de fecha 2 de marzo de 2020 de la Notaría 22 de Bogotá –Fol. 255 – 257 del C.1- otorgado por el vicepresidente de crédito –Fol. 258 – 260 del C.1- y vigente para el año 2022 –Fol. 262 del C.1-.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Dr. Luis Armando Toloza Villabona; providencia del 24 de Agosto de 2018: “*Si bien el fallo C-169 de 2014, expulsó del ordenamiento la Ley 1563 de 2013 (...) se halló probable dar aplicación al texto revivido, Ley 1394 de 2010*”.

Finalmente, ante la solicitud de desglose elevada por el apoderado de la parte demandante, este Despacho con fundamento en el artículo 116 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta el pago total de la obligación por parte de la deudora, dispondrá por medio de su secretaría el desglose de los pagarés número 060796100001925³ y 4481850005428915 evidenciados en los folios 121 a 131 del cuaderno principal únicamente en favor de la señora Itsbelia Lizcano Villamizar, previa dejación de copia.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Vetas,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, **ORDENAR** la terminación de la presente demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A. en contra de la señora Itsbelia Lizcano Villamizar, por el pago total de la obligación.

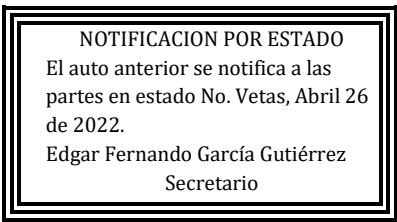
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar ordenada en el presente proceso.

TERCERO: De conformidad con el artículo 116 del Código General del Proceso **ORDENAR** el desglose de los pagarés número 060796100001925⁴ y 4481850005428915 evidenciados en los folios 121 a 131 del cuaderno principal únicamente en favor de la señora Itsbelia Lizcano Villamizar, previa dejación de copia.

CUARTO: No hay lugar al cobro del arancel judicial de la Ley 1394 de 2010, por ser un asunto de mínima cuantía.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las diligencias una vez quede ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JOSE FERNANDO ORTIZ REMOLINA

JUEZ

Firmado Por:

Jose Fernando Ortiz Remolina
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Vetas - Santander

³ Que corresponde al serial de la obligación 725060790043476 cuya terminación por pago total se depreca. –Fol. 122-126, 131 y 253 del C.1-

⁴ Ibídem.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

811ea4a212b9aa6f0d06c98d03878677c7ffdb150b87b5458e09aaa5a0ffb8fd

Documento generado en 25/04/2022 04:25:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>